



Señores  
**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**  
H. Magistrado Alberto Rojas Ríos  
Bogotá, D.C.

Referencia: **Expediente D-10077**  
Demanda de inconstitucionalidad contra inciso 2° del párrafo 1° del artículo 24 de la ley 1564 de 2012.

Asunto: Corrección demanda.

[Redacted] **Protegido por Habeas Data**

[Redacted] **Protegido por Habeas Data**

[Redacted], identificadas tal como aparece al pie de nuestras firmas, comedidamente nos dirigimos a su despacho para subsanar en tiempo la Demanda de Inconstitucionalidad presentada ante esa Honorable Corporación de acuerdo a lo siguiente:

#### **CARGO PRIMERO**

Las razones concretas del cargo de especificidad y pertinencia de la norma demandada en cuanto refiere al derecho de igualdad, consisten en lo siguiente:

Mientras la Constitución en su artículo 232 consagra el requisito de ser abogado para llevar a cabo la función jurisdiccional aunque dicho artículo remite este requisito a los Magistrados, implícitamente conlleva el mismo para los Jueces de la República y a éstos se les exige que en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, mientras que a los Directores o Gerentes de las Unidades Administrativas a que hace referencia el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, sin exigir esta calidad, si se les traslada por vía legal la función jurisdiccional y se permite que se desplace dicha potestad, así sea temporalmente, sin que se tengan y cumplan los requisitos para esta función jurisdiccional. Dicha aseveración es tan cierta que en el párrafo tercero inciso primero del mismo artículo 24, informa:

“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.

Por otra parte en cuanto se refiere a la función jurisdiccional que ejercen los jueces y la delegación o comisión de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, ésta se puede hacer en jueces de igual o menor categoría más no en empleados, pero la norma acusada sí habilita a que la delegación o comisión se haga en funcionarios del ente administrativo de acuerdo a la infraestructura de dicha entidad por lo que se aprecia una desigualdad en cuanto a los Jueces de la República que administran justicia

frente a los gerentes o directores de entidades eminentemente administrativas.

### **CARGO SEGUNDO**

El precepto acusado vulnera el artículo 29 de la Constitución Política al pretender por vía legislativa trasladar la función jurisdiccional así sea temporalmente en entidades administrativas y en funcionarios subordinados que no satisfacen plenamente los requisitos para adquirir dicha función, desconociendo el pilar fundamental sobre el que se soporta el Estado Social de Derecho.

Igualmente en materia procedimental que es el tema que regula la ley 1562 de 2012, también rige el principio de juez natural esto es, aquel a quien la Constitución y la Ley le ha atribuido el conocimiento de un asunto, principio que además aparece incluido como garantía judicial en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Como corolario de lo anterior, se puede asegurar que el usuario de la justicia que acude al ente administrativo en pro de una demanda, no tiene certeza quien va a dirigir su proceso, ya que con las facultades establecidas por el parágrafo 1° acusado, no sabe o no va a tener conocimiento de quien le va a decidir la misma y por otra parte el principio de inmediación a que hace referencia el parágrafo 1° no se cumple con cualquier funcionario que lo habilite la entidad sino que dicho principio se debe cumplir por un funcionario de la misma categoría del Gerente o Director del Gerente o Director de la Unidad Administrativa, tal como se hace con las comisiones de los Jueces de la República.

No sobra advertir que el principio de inmediatez hace referencia o relación a que este se cumple en presencia del juzgador, más no de un tercero (funcionario) habilitado.

### **CARGO TERCERO**

El tercer cargo hace referencia a que se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política en el entendido que parte del parágrafo 1° del artículo 24 acusado, informa que dentro de dichas facultades es decir, la función jurisdiccional que ejercen las autoridades administrativas, no podrán ser extensivas o delegadas a empleados o subalternos de la respectiva entidad así sea por delegación o comisión como reza la norma demandada tal como se prohíbe para los Jueces de la República.

Si bien es cierto el principio de la función judicial es llevada a cabo por funcionarios de la rama judicial, admite con carácter excepcional que autoridades ajenas a aquella (rama judicial del poder público) puedan ser investidas de autoridad judicial, pero lo que no se puede permitir es que se

deleguen los principios básicos de concentración e intermediación en terceros, ya que el gerente o representante legal dejaría de lado el principio de objetividad en las decisiones que vaya a tomar.

En este aspecto es importante resaltar, que el proceso es un conjunto de etapas y actuaciones que tienen como finalidad la aplicación de los principios constitucionales y legales al conflicto puesto en consideración que el gerente o representante legal de la entidad para su resolución, es decir, el proceso es un conjunto de actos necesarios para la ejecución o declaración de un derecho para que representante o gerente de la entidad administrativa, provisto de la autorización jurisdiccional, resuelva el litigio de manera directa, basado entre otros a los principios de concentración e intermediación de las pruebas, y al establecer el parágrafo 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, que dicho principio se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que de acuerdo a la estructura interna de la entidad estén habilitados para ello, su delegado o comisionado, da al traste con el artículo 116 de la Constitución ya que no sería el gerente o representante legal quien decreta y practique las pruebas sino que será un funcionario subalterno de la entidad quien llevaría a cabo dicha función que como ya se sabe, dichos principios los ejerce directamente el juez y en este preciso caso sería el gerente o director de la entidad administrativa.

Según lo antes relatado, la delegación o comisión que hagan los gerentes o directores de entidades administrativas, en este preciso caso genera consecuencias jurídicas de carácter judicial y los funcionarios administrativos a que se refiere el parágrafo acusado, no podrían delegar o comisionar en ellos.

Según las prescripciones del artículo 116 de la Constitución Política el juez no puede ser autorizado por el legislador para delegar entre otros, a empleados de la rama judicial – funcionarios administrativos, la práctica de pruebas.

Tan es cierto dicha aseveración que tal como lo informa en dicha providencia, el señor Magistrado, haciendo referencia al artículo 6° del Código General del Proceso – Intermediación, el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le corresponda. Solo podrá comisionar para la realización de actuaciones procesales cuando este Código expresamente se lo autorice.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas, extraprocesales, trasladadas y demás excepciones previstas en la ley y tal como se manifestara con anterioridad el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autorice el artículo 171 *ibidem*, que informa que el juez practicará personalmente todas las pruebas. Excepcionalmente podrá comisionar para las mismas las que deba producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplearse los medios técnicos, de la misma manera le prohíbe al

juez comisionar para la práctica de pruebas que haya de producirse en el lugar de su sede.

Como se dará cuenta Señor Magistrado, la comisión o delegación que se refiere al principio de inmediación que consiste en que el juez debe estar presente tanto en el decreto de pruebas como en la práctica de las mismas, no le es dable comisionar o delegar en otro funcionario si se encuentra en su propia sede y al hacerlo debe comisionar o delegar a un funcionario de igual o inferior categoría, situación que no se da con la habilitación que hace el Código General del Proceso en el artículo 24 parágrafo 1° acusado.

#### CARGO CUARTO

En cuanto a este cargo es pertinente hacer las siguientes precisiones, consistentes en la violación del artículo 228 de la Constitución Política. Al ser admisible la delegación de funciones jurisdiccionales del gerente o representante legal de la entidad, aun cuando sea este abogado, conculca a los asociados el acceso a la administración de justicia toda vez que constitucionalmente no esta permitido, trasladar permanentemente la función jurisdiccional. Esta delegación jurisdiccional se encuentra prevista constitucionalmente, únicamente respecto de los conciliadores o árbitros y valga aclararlo es en forma transitoria.

Es pertinente precisar, que no puede el Legislador reformar aspectos esenciales de la Constitución Política, como lo es en materia jurisdiccional, porque la estaría sustituyendo y no solo reformando; esto es, cuando las autoridades administrativas delegan, transfieren el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, no así en lo tocante a la jurisdiccional que no podría equipararse a la organización administrativa, por cuanto el Estado, le ha atribuido la función jurisdiccional a la persona de los jueces de manera exclusiva para dirimir los conflictos o controversias puestas a su conocimiento y que afecten el orden social. Por lo que podemos concluir que esta función es indivisible y única, y recae sobre un órgano especial, sobre los tribunales.

También la norma acusada desconoce el artículo 230 de la Constitución, que es garantía del estado social de derecho, que el funcionario de la entidad administrativa al que se le ha delegado la función jurisdiccional, el principio de inmediación se someta a la legalidad, cuando es sobre el juez, gerente o representante legal de la entidad en quien pesa la obligación de administrar justicia.

En este aspecto es importante resaltar que al estar ubicadas todas las entidades referidas en el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, en la ciudad de Bogotá, o ciudades capitales, sin presencia en las pequeñas poblaciones, se constituye en una cortapisa para los ciudadanos presentar las respectivas demandas de esa competencia, teniendo en cuenta que en la mayoría de

ciudades o municipios del país dichas entidades no tienen oficinas y los ciudadanos tendrían que trasladarse a la ciudad de Bogotá para hacer valer sus derechos, imponiéndole la ley una carga desmesurada, en cuanto refiere a costos y tiempos, con la consecuente negación de acceso a la administración de justicia.

La administración de justicia se materializa cuando sin miramientos de condición alguna, económica, social, territorial, cultural, los ciudadanos pueden acudir a los tribunales para accionar, formular sus pretensiones y lograr la resolución de sus conflictos, como sucede con los jueces que están distribuidos por toda la geografía nacional, como lo plasma el art. 229 de la Constitución Política, que consagra el acceso a la justicia y que queda satisfecho cuando el juez natural responde a sus pretensiones.

Con estos argumentos, esperamos Honorable Magistrado haber corregido de manera alguna, la demanda de inconstitucionalidad de la referencia y que fuera inadmitida por su despacho.

Atentamente,

*Fernando del Pilar Rodríguez*

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CORTONA

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

19 de febrero de 2014  
El Secretario,



*Fernando del Pilar Rodríguez*  
C.C. 20428154 Sibatá

JUZGADO PRIMERO TRANSACCION MUNICIPAL  
TIPER

Fecha: 19 de febrero de 2014 8:00 AM (V) PM ( )

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Quien presenta: *[Signature]* *[Signature]*